



Sabanalarga, diecisiete (17) de enero de Dos Mil veintitrés (2022).
Tutela segunda Instancia 08-638-40-89-003-2022-00330-01
Radicación Interna: 1175-22
Accionante: MARELVIS BLANCO CABARCAS
Accionado: AGROPECUARIA MUCCA S.A.S

ASUNTO:

Procede este Despacho dentro del término legal a decidir sobre la impugnación de tutela promovida por la representante legal de la AGROPECUARIA MUCCA S.A.S., contra la decisión de fecha 17 de noviembre de 2022, emanada del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Atlántico), en la cual se resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de petición.

CAUSA FACTICA:

Los hechos fueron resumidos de la siguiente manera:

La accionante presentó petición el día 12 de septiembre de 2022 ante la AGROPECUARIA MUCCA S.A.S solicitando:

- A. Contrato laboral y/o contratos laborales que tenga suscritos con la Empresa, en atención a que nunca me han hecho entrega de dicha documentación.
- B. Cartas laborales
- C. Planilla de Consignación de cesantías
- D. Reglamento interno de trabajo
- E. Soporte de pago de primas
- F. Exámenes médicos de ingreso, periódicos que se me hayan realizado durante todo el tiempo que he laborado para la Empresa.
- G. Certificados de ARL, y EPS en las que se evidencien las fechas de afiliación al sistema.
- H. Volantes de pago de los años laborados
- I. Planillas de aportes a la seguridad social, en la que se evidencien todas y cada una de las novedades
- J. Copia de Pago de Liquidación con todos los emolumentos laborales de ley, la cual, hasta la fecha no he recibido.
- K. Carta de despido ya que tampoco me la dieron, así como tampoco supe las razones legales de mi despido."

Que hasta la fecha de presentación de la tutela la entidad no había dado contestación a la tutela.

OBJETO DE LA ACCION DE TUTELA:

La presente acción de tutela tiene por objeto garantizar la protección del derecho fundamental de petición.

SINTESIS PROCESAL:

El fallo de tutela fue proferido en fecha 17 de noviembre de 2022, emanado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Atlántico), donde concedió el amparo al derecho de petición, y ordenó a la accionada que "en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, inicie el trámite de las acciones para reconstruir la información solicitada por la señora Marelvis Blanco Cabarcas, hasta por un término máximo de treinta (30) días, al finalizar el cual deberá emitir una respuesta clara y definitiva sobre la pretensión."

La representante legal de la accionada impugnó la sentencia, señalando que "la accionante no aportó al despacho ni siquiera una prueba sumaria donde se haya acreditado su calidad de ex trabajadora de la empresa que represento.

Las pruebas que obran en el expediente son simplemente el derecho de petición de 12 de septiembre de 2022 elaborado por la misma accionante.

"De tal suerte, que la jurisprudencia que se ha invocado en el fallo de tutela atacado, hace referencia única y exclusivamente al deber que tenemos las empresas de almacenar, guardar, y proteger la información de nuestros trabajadores y extrabajadores. De tal suerte, que no sucede lo mismo cuando se trata de proveedores de servicios o del personal con el que tenemos algún tipo de relación de carácter comercial.

Así las cosas, una vez la empresa que represento pueda recuperar la información y documentos de la base de datos, se emitirá una respuesta de fondo de manera positiva o negativa frente a la petición impetrada por la ciudadana MARELVIS BLANCO CABARCAS.



Por otro lado, le solicito al señor Juez de segunda instancia, que le otorgue un plazo a la empresa que represento de tres meses (90) días, teniendo en cuenta que en la petición instaurada por la accionante, se nos está solicitando la entrega de documentos, que esperemos y puedan ser recuperado por el área de informática de la compañía.

La impugnación de la tutela correspondió a este Despacho mediante reparto del 25 de noviembre de 2022.

COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso bajo estudio, la accionante, mayor de edad, actúa en nombre propio, razón por la cual se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva

La parte accionada, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA:

Establece el Artículo 86 de la Constitución Política, que la Tutela es un instrumento jurídico de protección general, a disposición de toda persona, contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto al requisito de *subsidiariedad*, ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela, debe entenderse que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.

Sin embargo, en los casos en los que se logra establecer la existencia de medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela resulta procedente si: (i) el juez constitucional logra determinar que dichos mecanismos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o (ii) es preciso otorgar el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, máxime cuando el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Por su parte, en cuanto a la *inmediatez* como requisito de procedibilidad, este debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en estricta atención a las circunstancias de cada caso concreto, por tanto la interposición tardía de la acción de tutela sin una justa causa, e incluso, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que esta resulte procedente.

DERECHO DE PETICION:

La Constitución Política de 1991, consagró en su artículo 23 el derecho fundamental de petición en virtud del cual toda persona tiene la posibilidad de "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*"¹. El mismo artículo superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional al resolver asuntos en sede de tutela, ha establecido algunos parámetros acerca del núcleo esencial y contenido de este derecho: "*El núcleo esencial del derecho de petición*

¹ Corte Constitucional. C-510-04. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis
Palacio de Justicia, Calle 19 No. 18-47 Piso 2
PBX 3885005 Ext. 6026 . www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalcosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabalarga – Atlántico. Colombia



reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido".²

La petición debe resolverse de **fondo**, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. Ello significa que "la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. // Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada."³

Así las cosas, se tiene que la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que se traduce en el deber de la entidad de agotar "los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello (...) la notificación (...) debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante."⁴

En relación con el contenido y alcance del derecho fundamental de petición la Corte Constitucional ha explicado que:

"i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo"⁵.

Así pues, la respuesta requiere cumplir unos lineamientos básicos en orden a la satisfacción material de los requerimientos invocados en la solicitud y, además incluye la obligación de ponerla en conocimiento del peticionario, condición fundamental para entender satisfecho el derecho que se invoca⁶.

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

En el caso específico se analizará si procede confirmar o revocar el fallo proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Atlántico), por supuesta vulneración del derecho fundamental de petición.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

- Constancia de presentación de petición realizada a la AGROPECUARIA MUCCA S.A.S, el día 12 de septiembre de 2022.
- Respuesta de fecha 8 de noviembre de 2022, remitida al correo consultar05078@gmail.com, en cual le señalan a la accionante que por pérdida de la información contenida en un computador no es posible entregar la documentación requerida.

CASO CONCRETO.

En el presente caso, la accionante busca el amparo constitucional de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la empresa AGROPECUARIA MUCCA S.A.S, de contestación de fondo a la petición presentada.

CAROLINA DEL CARMEN CORREO GALLARDO en calidad de representante legal de la accionada contestó la acción de tutela indicando que dio contestación a la petición, por lo que a su juicio había cesado la vulneración alegada.

² Sentencia T-332-15, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

³ Sentencia T-149-13, Magistrado Ponente Luis Guillermo Pérez Pérez.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-161 de 10 de marzo de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Sobre el tema, ver sentencia de 22 de marzo de 2012, Radicación: 25000-23-25-000-2012-00150-01, Actor: Robert Wilson Molina Sambony C.P. Susana Buitrago Valencia.

Palacio de Justicia, Calle 19 No. 18-47 Piso 2

PBX 3885005 Ext. 6026 . www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Mediante sentencia del 17 de noviembre de 2022, la juez a quo concedió el amparo solicitado. Esta decisión fue impugnada en los términos antes señalados.

Así las cosas, y luego de examinar la contestación emitida por la accionada, concluye este Despacho que acierta la juez a quo al considera vulnerado el derecho de petición de la accionante, por tanto no se resuelve de fondo la petición, ni da claridad sobre el momento en que será resuelta ni se observan medidas adoptadas tendientes para tal efecto, pues solo se limitan a señalar que perdieron toda su información la cual se encontraba en un computador APPLE y que por errores humanos tampoco tienen información en la nube.

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado en la solicitud de impugnación, respecto a que la accionante no aporta pruebas que acrediten su calidad de ex trabajadora, es una situación que dentro del trámite de reconstrucción ordenado en primera instancia puede ser resuelto.

Por último, en relación a la solicitud de "extender el término para brindar respuesta en uno no menor a noventa (90) acorde a las circunstancias descritas", debe recordársele a la parte accionante que la petición fue presentada en fecha 12 de septiembre de 2022, por lo que hasta la presente fecha han transcurrido más de 4 meses permaneciendo la vulneración en el tiempo del derecho de petición a la accionante, por lo que se considera que el termino de 30 días otorgado en la sentencia de primer grado resulta adecuado para la resolución de la pretensión de la actora.

Por las anteriores premisas se confirmará la decisión de primera instancia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, en párrafos precedentes, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, el fallo proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA – ATLANTICO de fecha 17 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notificar a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Oportunamente remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
David Modesto Guette Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1da2b9f75c3b5df03b7383db1c417b21c89aa823f9dd8b14b18063723e7f430**

Documento generado en 17/01/2023 05:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>